

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.

FUERA

Por un mes. . . 3 Ptas.	Por un mes. . . 3 50 I tas
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero de 1883, se publican á continuación los nombres de los señores Jueces que han de constituir el tribunal de oposiciones para proveer la escuela de niños de Enciso, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 14 del actual, nombrados con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870, con el fin de que pueda tener cumplido efecto lo ordenado en dicha disposición.

Señores.

D. Ildefonso Zubía.
» Francisco Díez.
» Antonio Andrés del Villar.
» Anastasio Prieto.
» Aquilino Alonso.
» Luis Moreno.
» Lucas Velasco.
Logroño 31 Enero de 1886.

El Gobernador Presidente,
Diego Arias de Miranda.

—El Secretario, Roman Zuazo.

Resultando vacantes las escuelas públicas de niños de Juviera, Bergasa y Perolasco, los maestros que deseen desempeñarlas interinamente pueden presentar desde luego sus solicitudes, según está prevenido.

Logroño 4 Febrero de 1886.

El Gobernador Presidente,
Diego Arias de Miranda.
El Secretario, Román Zuazo.

Diputación provincial.

Sesión de 4 de Noviembre de 1885.

(Continuación.)

De los informes adquiridos por la Comisión resulta de un modo evidente que el Ayuntamiento ha hecho gastos importantes para prevenir la invasión colérica, como felizmente se ha conseguido en gran parte, lo cual puede afirmarse que hasta cierto punto ha redundado en beneficio de otros pueblos de la provincia, por que siendo inevitables las relaciones de aquellos con la capital, mucho más en el mes de Setiembre con motivo de las operaciones del reclutamiento era fundadamente de temer que desarrollado el cólera con intensidad en esta ciudad, se propagara más fácilmente á las localidades de la provincia, trasportados los gérmenes por las personas que tuvieron que venir á asuntos del servicio público.—Aparte de esto el Ayuntamiento organizó un Hospital, en el cual fueron recibidos no solamente los vecinos enfermos, sino también acogidos en la Casa de Beneficencia y soldados á los que la Diputación estaba obligada á asistir, y enfermos

precedentes de otros puntos de la provincia, siendo un hecho cierto, que á punto de cerrarse el Hospital hubo necesidad de que continuara abierto para asistir á dos personas que enfermaron á las pocas horas de llegar de Haro, y otra de Navarra.—Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que ningún auxilio se ha prestado al Ayuntamiento de Logroño y que sus disposiciones sanitarias costosas desde luego, han favorecido, según se ha dicho á la provincia, la Comisión de Gobernación es de parecer se concedan al expresado Ayuntamiento, mil quinientas pesetas que se pagarán por medio de libramiento en suspenso, con cargo al capítulo de calamidades públicas y compensando con lo que el Ayuntamiento adeuda al cupo provincial.—La Diputación no obstante acordará como siempre lo más conforme.

Logroño 4 de Noviembre de 1885.

—Siguen las firmas.

A la Diputación.—Examinada una instancia suscrita por D. Pablo Esparza, vecino de esta capital, encargado que ha sido del fumigatorio instalado en las Ruedas de Enciso, solicitando una gratificación, pues si bien se le ha satisfecho el haber de tres pesetas diarias, hase visto precisado á dejar su familia en la capital á cuya subsistencia y á la suya ha tenido que atender con sólo dicho haber.—Considerando que al aceptar dicho cargo lo ha sido de una manera voluntaria constándole que tenía que abandonar la capital para realizar su cometido: Considerando que de acceder á lo solicitado deberían ser igualmente gratificadas las demás personas que han prestado servicios con ocasión de la epidemia colérica; la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer se desestime lo solicitado. No obstante la Diputación re-

solverá lo que estime más conveniente.

Logroño 4 de Noviembre de 1885.

—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputación.—Examinada una instancia suscrita por D. Francisco Orive, vecino de esta capital, en súplica de que se le conceda alguna gratificación por los gastos ocasionados en la enfermedad de su esposa que falleció á consecuencia de la epidemia colérica.—Considerando que la Diputación provincial no puede atender á súplicas de esta índole, por no revestir un caracter general.—Considerando que desgraciadamente en el caso de Francisco Orive se hallan muchos habitantes de la provincia, á los cuales es imposible socorrer individualmente; la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer se desestime lo solicitado.—No obstante la Diputación resolverá como siempre lo más conforme.

Logroño 4 de Noviembre de 1885.

—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

A la Diputación.—Examinada una instancia suscrita por Aquilina Correa, vecina de esta Capital, en súplica de que se le conceda la plaza de tornera de la Casa de Expósitos.—Considerando que la mencionada plaza no se halla vacante por haber sido conferida interinamente por la Comisión provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1884 á Antonina Vazquez, cuyo acuerdo fué aprobado por la Diputación en sus sesiones ordinarias del mes de Abril siguiente, adquiriendo por lo tanto dicho nombramiento carácter definitivo, la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer se desestime lo solicitado.—No obstante la Diputación resolverá como siempre lo que estime más conforme.

Logroño 4 de Noviembre de 1885.

—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

(Continuará)

Estado de los aprovechamientos de leñas y árboles que se han de enagenar en terceras subastas por no haber tenido licitadores en las primeras y segundas, bajo el tipo de tasación que se expresa en las mismas y condiciones de los pliegos insertos en los BOLETINES OFICIALES número 61, 62 y 63 correspondientes á los días 9, 10 y 11 de Setiembre del pasado año de 1885.

(Continuación).

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	CLASE DEL APROVECHAMIENTO		ESPECIE.	TASACION. — Pesetas.	Concepto en que se concede.	TIEMPO PARA LA EJECUCION DE		MES, DIA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES.
		Clase.	Metros cúbicos.				Estereos.	La corta.		
S. Millán de la Coggolla y comuneros.	San Lorenzo, Castillo y Garganta	maderas leñas ramaje	536	117	Haya	1280	Subasta	Lo que permita el año forestal	Febrero 14 á las 11 y media de mañana	Se obtendrán de 400 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Haya purrilla y las Fraguas.
S. Millan y comuneros.	San Lorenzo, Castillo y Garganta	leñas ramaje		300	Brezo	200	id.	Todo año forestal excepto los meses de verano.	Id. 14 á las 12 de id.	Se obtendrán del arranque del brezo en el sitio Ladera del Santo, bajo los limites, N. barranco de la Horcajada, E el Alto, S. Canabrias, O. rio.
Ventrosa.	Villar de Yedro	maderas leñas ramaje	100	30	Haya	400	id.	cuatro meses. un mes.	Id. 17 á las 9 y media de id.	Se obtendrán de 100 hayas que se hallan señaladas con el marco procedentes del año anterior en el sitio la Zarzosa.
Villavelayo y comuneros.	Fuente el Cerro á la Cruz de la Demanda.	maderas leñas gruesas leñas ramaje	640	70 130	Haya	1600	id.	Lo que permita el año forestal.	Id. 18 á la 1 y media de la tarde	Se obtendrán de 400 hayas señaladas con e marco del Distrito y de las leñas rodadas en el sitio Valcabados bajo los límites, N. rio los Valcabados, E. raso somero, S. alto, O. Charcal.

Partido judicial de Santo Domingo.

Ezcara y.	Demanda y Agregados.	maderas leñas gruesas leñas ramaje	80	40 15	Haya	400	Subasta	cuatro meses un mes	Febrero 19 á las 12 de la mañana	Se obtendrán de 80 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Aramaria.
Ezcaray.	Demanda y Agregados.	maderas leñas gruesas	41	20	Haya	260	id.	tres meses id.	Id. 19 á las 12 y media de id.	Se obtendrán de 60 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado monte pura.
Manzanares de Rioja.	Guardias ó Robledal.	maderas leñas ramaje	51	10	Roble	690	id.	cuatro meses id.	Id. 14 á las 11 y media de id.	Se obtendrán de 97 robles existentes en el sitio cabeza Gorda, bajo los limites, N. heredades, Este jurisdicción de Villarejo, S., Vallejo el Espino, O., camino del monte ó sea pasada de Alesanco.
Valgañon	La Dehesa.	leñas gruesas leñas ramaje		60 280	Roble	730	id.	id. dos meses.	Id. 20 á las 11 de id.	Se obtendrán por roza en el sitio denominado la Zaballa, bajo los limites, N., jurisdicción de Quintanar de Rioja, E. jurisdicción de Ojacastro, S., barranco de Tripa vieja, O., rio la trinidad.

Partido judicial de Torrecilla de Cameros.

Almarza.	Dehesa del Quiñón	maderas leñas ramaje	30	40	Haya	256	Subasta	dos meses. un mes	Febrero 14 á las 11 de la mañana	Se obtendrán de 32 hayas señaladas con el marco en el sitio el orillar.
Gallinero.	Tabla Hayedo ó Dehesa de las Fuentes.	maderas leñas ramaje	37	12	Haya	160	id.	un mes id.	Id. 15 á las 11 de id	Se obtendrán de 20 hayas señaladas con el marco en el sitio de Oriantigas.

Nieva.	Mchosa y Agregados.	maderas leñas gruesas leñas ramaje	460	180 90	Haya	1600	Subasta	tres meses	dos meses	Febrero 16 á las 10 de la mañana	Se obtendrán de 200 hayas señaladas con el marco en el sitio cabeza madre buena.
El Rasillo.	Pinar.	maderas leñas ramaje	139	37	Pino	584	id.	dos meses	un mes	Id. 16 á las 12 de id.	Se obtendrán de 73 pinos señalados con el marco en el sitio llamado Achondite.
Nestares y Torrecilla.	Moncalvillo	maderas leñas gruesas leñas ramaje	80	50 50	Haya	480	id.	tres meses	dos meses	Id. 12 á las 12 de id.	Se obtendrán de 200 hayas señaladas con el marco en el sitio llamado Agua fría.
Villanueva.	Monteon.	maderas leñas ramaje	40	60	Roble y Encina	300	id.	dos meses	un mes	Id. 17 á las 11 de id.	Se obtendrán de 40 encinas y 20 robles señalados con el marco en el sitio Majada la vieja.
Ortigosa.	Dehesa Boyal	maderas leñas ramaje	368	75	Pino	1840	id.	tres meses	dos meses	Id. 18 á las 11 de id.	Se obtendrán de 230 pinos señalados con el marco en el sitio los Corcos.
Villoslada.	El Sahuca	maderas leñas ramaje	92	28	Pino	1018	id.	id.	un mes	Id. 13 á las 2 de la tarde	Se obtendrán de 159 pinos señalados con el marco en el sitio denominado el Sahuca, continuación del año anterior.
Torremuña y comaneros.	Monte Real	maderas leñas ramaje	183	61	Haya	720	id.	dos meses	id.	Id. 14 á las 12 de la mañana	Se obtendrán de 100 hayas señaladas con el marco en el sitio las Urciervas.
Lagana.	Monte Mayor	maderas leñas ramaje	110	40	Haya	480	id.	id.	id.	Id. 15 á las 11 de id.	Se obtendrán de 60 hayas señaladas con el marco en el sitio denominado Lomolopedro.

Logroño 29 de Enero de 1886.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

REGLAMENTO ORGÁNICO
de la
Administración económica provincial

CAPITULO III

PERSONAL.—NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DISTRIBUCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

(Continuación)

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Ministro de Hacienda.

Las de los interventores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de Hacienda de su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la

cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y la aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las secciones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación por cualquiera causa no lo hiciera en tiempo oportuno y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas y desestimando las que fueren improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las Contribuciones, Rentas é impuestos del Tesoro y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

12. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre último relativo á este importante servicio.

13. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

14. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda á las

Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

15. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

16. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

17. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificandolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

18. Asistir como clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

19. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

20. Nombrar interinamente bajo su responsabilidad persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente.

21. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos el personal subalterno de los fieltos y el del Resguardo especial del ramo.

22. Nombrar con arreglo á la ley y reglamento expresados los Escribientes y ordenanzas de la Delegación cuando se comprendan estas plazas en los presupuestos, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaria de la Delegación.

23. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, Rentas é impuestos las multas y recargos que proceda con arreglo á instrucción.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en caso de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximun de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas Estancadas y cualquier otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que

en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesorero los gastos que las remesas ocasionen.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

(Núm. 129.)

Debiendo procederse á la refundición del amillaramiento de esta villa en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento provisional de 30 de Setiembre último sobre rectificación de los amillaramientos y considerando para practicarlo deficientes los documentos existentes en el archivo municipal, la Junta de amillaramientos ha acordado que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas radicantes en esta jurisdicción, presenten declaraciones de todas cuantas posean en la misma, dentro del improrrogable plazo de quince días á contar desde la fecha de la inserción del presente en el «Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole al que no la presente dentro del plazo indicado, perderá todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza, segun lo determina el párrafo 4.º del art. 14 del expresado reglamento.

Las declaraciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y deberán estar escritas en pliego de papel expresando la clase de finca, pago ó término donde radican, clase de cultivo ó aprovechamiento, linderos y cabida.

Grañón 30 de Enero de 1886.
—El Alcalde, Melquiades Alonso.

Anuncios particulares]

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE

PALENCIA

permanecerá en Logroño desde el 15 de Enero al 15 de Febrero

Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.

CUENTAS UNPMICIALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermsilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

San Blás, núm. 5, principal

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

FERRETERIA Y CEDACERIA

de

FRANCISCO JULIAC

CALLE COMPAÑIA, 10,

Logroño.

Gran surtido en ferretería de todas clases, pesas, medidas, romanas y básculas del sistema métrico decimal.

A precios muy arreglados.

6=30

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 3 de Febrero de 1886.

Temperatura máxima al Sol	22.4
Idem id. á la sombra	15.4
Temperatura mínima al aire	7.2
Idem id. al reflector	5.6
ALTURA BARO	727.3
METRICA	726.2
VIENTO	O. brisa
ESTADO DEL CIELO	Nuboso.
Agua evaporada	Idem.
Ozono	2.4
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta